En la ciudad de Trelew, a los 01 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> S <ANONIMIZAR_1> . c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 195 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo FERREYRA expresó:

1) Antecedentes.

a) Sentencia apelada.

Mediante Sentencia Definitiva N° 15/2026 (11/03/2026) la Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew rechazó la demanda por cobro de pesos promovida por <PER_2> . contra la <PER_3> , imponiendo las costas a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota. Asimismo, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y del perito contador sobre la base económica determinada en el pronunciamiento.

Para así decidir, reseñó que la actora reclamó el cobro de la suma de $1.140.872,02, afirmando que dicho importe correspondía al valor actualizado de insumos médicos oportunamente provistos a la demandada y facturados mediante la Factura <TEX> , cuyo importe original ascendía a la suma de $433.100. Sostuvo que la actualización obedecía al significativo incremento de los costos producido como consecuencia del proceso inflacionario existente entre la entrega de los insumos y la oportunidad en que la demandada intentó cancelar la operación.

Señaló asimismo que <PER> resistió la pretensión argumentando que la compraventa se había perfeccionado por el precio originalmente presupuestado y posteriormente facturado; que confeccionó la correspondiente orden de pago y emitió el cheque respectivo por dicho importe. Refirió que la actora quien se negó a recibirlo, pretendiendo luego sustituir unilateralmente el precio originalmente convenido mediante un nuevo presupuesto confeccionado con posterioridad.

La Magistrada destacó que no constituían hechos controvertidos la solicitud efectuada por la demandada del presupuesto para la provisión de insumos médicos destinados a una cirugía, la aprobación de dicho presupuesto, la entrega de los materiales por parte de la actora debido a la urgencia del procedimiento y la posterior emisión de la Factura N° por la suma de $433.100.

Documento anonimizado por AymurAI

Consideró, en cambio, que la controversia se centraba tanto en la existencia del pago como, principalmente, en la legitimidad del monto finalmente reclamado en la demanda, frente a la posición de la accionada según la cual la actora había intentado modificar unilateralmente el precio de una operación comercial ya perfeccionada.

Al valorar la prueba producida, señaló que el remito acreditaba la entrega de los insumos el 06/10/2023; que posteriormente fue emitida la factura correspondiente; que el 30/01/2024 la actora remitió un correo electrónico acompañando un nuevo presupuesto por $866.200, invocando la constante variación de los precios; y que la demandada había emitido el 10/01/2024 la orden de pago, el certificado de retención impositiva y el cheque correspondiente al importe originalmente facturado.

Destacó especialmente el dictamen pericial contable, al que otorgó pleno valor probatorio. Este corroboró la registración de la factura en la contabilidad de <PER> y la emisión de la documentación respaldatoria del pago. También ponderó la declaración testimonial del dependiente de la demandada, quien manifestó que la disponibilidad del pago fue comunicada telefónicamente a la actora conforme a la modalidad habitual utilizada con los proveedores.

A partir de ello sostuvo que, si bien la comunicación telefónica no constituía formalmente una puesta a disposición del dinero, tal circunstancia no alteraba la solución del caso, pues entendió que la factura originalmente emitida constituía el instrumento principal de la obligación y que la actora carecía de derecho para exigir un monto superior al allí consignado sin acreditar la existencia de una modificación contractual posterior.

Consideró que incumbía a la accionante probar la causa jurídica del incremento pretendido, la aceptación de ese nuevo precio por parte de la demandada y el origen del importe finalmente reclamado, extremos que juzgó no demostrados. Destacó incluso que la suma reclamada judicialmente tampoco coincidía con el valor consignado en el presupuesto actualizado remitido por correo electrónico. Con fundamento en ello concluyó que la actora incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 381 del CPCC y rechazó íntegramente la demanda.

b) Expresión de agravios.

La actora interpuso recurso de apelación que fue concedido libremente. Al expresar agravios sostuvo, en primer término, que la sentencia resultaba internamente contradictoria, pues luego de reconocer como hechos no controvertidos la celebración de la compraventa, la entrega de los insumos médicos, la emisión de la factura y la inexistencia de plazo de pago expresamente pactado, omitió analizar las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de cancelación de la obligación y, particularmente, la mora automática en que habría incurrido la demandada. Afirmó que la propia Magistrada

Documento anonimizado por AymurAI

reconoció que el pago nunca llegó a concretarse y, sin embargo, invisibilizó los efectos patrimoniales derivados de dicho incumplimiento.

Seguidamente cuestionó que la sentencia hubiera considerado controvertida la existencia del pago, argumentando que en el expediente no existía comprobante alguno que acreditara su efectiva realización y que la demandada únicamente invocó haber confeccionado una orden de pago y emitido un cheque, extremos que no equivalían al cumplimiento de la prestación debida conforme al concepto legal de pago previsto en el CCCN.

Añadió que la propia Jueza reconoció expresamente que la llamada telefónica invocada por la demandada no constituía una verdadera puesta a disposición del dinero, circunstancia que, lejos de favorecer la posición de <PER>, confirmaba la persistencia del incumplimiento.

También se agravió por la valoración efectuada respecto de su conducta contractual. Cuestionó que se le atribuyera mala fe por haber comunicado, mediante correo electrónico, la actualización del precio de los insumos médicos. Señaló que la entrega de la mercadería se produjo con anterioridad incluso a la aprobación formal del presupuesto, obedeciendo a la urgencia del acto médico, y que el incremento posteriormente informado respondió exclusivamente al extraordinario proceso inflacionario que atravesaba el país, especialmente sensible en un mercado como el de los insumos médicos, cuyos precios se encontraban mayoritariamente dolarizados.

Sostuvo que el retraso en el pago provocó la pérdida del valor económico del crédito originalmente facturado, afectando los principios de identidad e integridad del pago y ocasionándole un evidente perjuicio patrimonial.

Asimismo, criticó la valoración de la prueba producida, sosteniendo que la pericia contable no había demostrado irregularidad alguna atribuible a su parte y que el propio fallo reconoció la inexistencia de una puesta a disposición válida del dinero.

Afirmó que, una vez acreditadas la compraventa, la entrega de los insumos, la emisión de la factura y la ausencia de pago efectivo, correspondía al juzgado determinar el valor efectivamente adeudado mediante una apreciación integral de las circunstancias acreditadas en la causa, en lugar de rechazar íntegramente la demanda por la diferencia existente entre el importe originalmente facturado y el monto finalmente reclamado.

En definitiva, sostuvo que la sentencia desconoció la realidad económica acreditada en estas actuaciones y terminó perjudicando a quien había cumplido íntegramente con sus obligaciones contractuales, solicitando la revocación total del fallo.

c) Contestación de la expresión de agravios.

Al contestar el traslado conferido, la demandada solicitó, en primer término, que se declarara desierto el recurso por incumplir las exigencias previstas en los artículos 268 y

Documento anonimizado por AymurAI

269 del CPCC. A tal fin argumentó que la apelante se limitó a reiterar afirmaciones ya efectuadas en la demanda sin desarrollar una crítica concreta y razonada de los fundamentos contenidos en la sentencia. Subsidiariamente solicitó el rechazo de la apelación y la confirmación íntegra del fallo.

Sostuvo <PER> que la sentencia nunca desconoció la existencia de la compraventa ni la emisión de la factura original, sino que rechazó la demanda porque la pretensión deducida no perseguía el cobro del precio originalmente pactado sino de un importe muy superior, cuya causa jurídica jamás fue demostrada. Señaló que la controversia no residía en la existencia de la obligación primitiva sino en la improcedencia de la modificación unilateral del precio pretendida por la actora, extremo respecto del cual ésta no produjo prueba alguna.

Defendió la valoración efectuada de la prueba documental, testimonial y pericial, afirmando que había quedado acreditada la emisión de la orden de pago, del cheque y de la documentación contable correspondiente, así como la negativa de la propia actora a recibir dicho pago.

Finalmente sostuvo que la jueza aplicó correctamente las reglas sobre carga de la prueba y los principios de buena fe contractual, identidad e integridad del pago. Insistió en que ningún proveedor puede modificar unilateralmente el precio de una operación comercial ya concluida invocando únicamente el proceso inflacionario. Solicitó, en consecuencia, la confirmación íntegra del pronunciamiento apelado con costas.

2) Cuestión preliminar.

Previo al tratamiento de los agravios, corresponde expedirse respecto del planteo de deserción del recurso formulado por la demandada al contestar el traslado de la expresión de agravios.

Sostiene la recurrida que la presentación efectuada por la actora no satisface las exigencias previstas por los artículos 268 y 269 del CPCC, por cuanto se limita a reiterar afirmaciones ya desarrolladas en la demanda, sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sustentan la sentencia apelada.

El planteo no puede prosperar.

Es sabido que la sanción de deserción constituye una medida de interpretación restrictiva, pues importa la pérdida del derecho a obtener la revisión de la sentencia por el tribunal de Alzada. En consecuencia, sólo procede cuando la insuficiencia técnica de la expresión de agravios resulta manifiesta y priva al tribunal de la posibilidad de identificar cuáles son los errores que el apelante atribuye al pronunciamiento recurrido.

Como reiteradamente se ha sostenido, la expresión de agravios no exige un desarrollo académico ni la formulación de una crítica exhaustiva de cada uno de los argumentos empleados por el Magistrado. Basta con que el recurrente individualice los aspectos del

Documento anonimizado por AymurAI

fallo que considera equivocados y exponga las razones por las cuales entiende que la decisión debe ser modificada, permitiendo de ese modo delimitar el ámbito de conocimiento de la Alzada.

Examinada la presentación efectuada por la actora, se advierte que, más allá del acierto o desacierto de sus planteos, la misma contiene una crítica concreta de los fundamentos centrales de la sentencia. En efecto, cuestiona la valoración efectuada respecto de la prueba producida, sostiene que el fallo incurre en contradicción al reconocer la inexistencia de un pago eficaz y, no obstante, ello, rechazar íntegramente la demanda, controvierte la interpretación otorgada a los principios que rigen el cumplimiento de las obligaciones y critica la conclusión según la cual no existiría sustento para el monto reclamado.

Es decir, la apelante identifica con suficiente precisión los aspectos del pronunciamiento que reputa erróneos y desarrolla una argumentación destinada a demostrar la improcedencia de tales conclusiones, extremo que torna improcedente la sanción pretendida.

En otros fallos he manifestado que “Dado que el recurso cumple con los requisitos necesarios, y en orden a una interpretación amplia y flexible que impone su análisis y la garantía del derecho de defensa en juicio, ingresaré a su tratamiento” (S.D.C. 8/2026).

Por ello, corresponde desestimar el pedido de deserción del recurso y examinar los agravios introducidos.

3) <u>Tratamiento de los agravios</u>

En las actuaciones no se encuentra discutido que <PER> solicitó a la actora la provisión de determinados insumos médicos destinados a una práctica quirúrgica; que <PER_2> . emitió el correspondiente presupuesto; que éste fue aceptado por la demandada, autorizándolo; que, atendiendo a la urgencia de la intervención, los materiales fueron entregados; y que posteriormente la actora emitió la Factura N° por la suma de $433.100 que fue recibida por la demandada el 24/11/2023.

Tampoco constituye materia de controversia que, con posterioridad, la actora remitió a la demandada un nuevo presupuesto por un importe superior al facturado, fundando esa modificación en el incremento experimentado por los costos de reposición de los insumos durante el tiempo transcurrido sin percibir el pago del precio originalmente convenido.

Asimismo, la demandada reconoce haber confeccionado la correspondiente orden de pago y emitido un cheque por el importe de la factura, afirmando que la actora se negó a recibirlo por considerar insuficiente dicho monto.

La divergencia entre las partes, por consiguiente, consiste en determinar si la obligación originaria documentada mediante la Factura <TEX> llegó efectivamente a

Documento anonimizado por AymurAI

extinguirse por pago; y, en segundo lugar, si la mora que la actora atribuye a la demandada la habilitaba a sustituir el precio originalmente pactado por otro determinado unilateralmente sobre la base del incremento de los costos de reposición de los insumos.

Tal delimitación resulta necesaria porque el razonamiento desarrollado por la sentencia recurrida aborda ambas cuestiones de manera conjunta, cuando, en rigor, responden a presupuestos jurídicos diversos, con consecuencias igualmente distintas. En efecto, una cosa es establecer si la obligación fue o no cancelada; otra, conceptualmente diferente, es determinar cuál es el contenido económico de esa obligación y si el acreedor puede modificar unilateralmente el precio.

Conforme el orden de análisis señalado, la primera cuestión que corresponde dilucidar consiste en establecer si la obligación asumida por la demandada se extinguió por pago o si, por el contrario, el crédito documentado en la Factura N° 746 permanecía subsistente al momento de promoverse la presente demanda.

La sentencia apelada tuvo por acreditado que <PER> emitió la orden de pago correspondiente y confeccionó un cheque por el importe de la factura, circunstancia corroborada por la prueba documental y por el dictamen pericial contable. Sin embargo, simultáneamente reconoció que dicho cheque nunca fue entregado a la acreedora y que la única comunicación cursada consistió en un llamado telefónico mediante el cual se le habría informado que el pago se encontraba disponible. El cheque fue acompañado por la demandada como prueba documental.

Sobre esta última circunstancia la Magistrada fue categórica al afirmar que una comunicación telefónica no constituye, en términos jurídicos, una efectiva puesta a disposición del dinero. Tal conclusión es compartida.

El pago constituye el modo normal de extinción de las obligaciones y supone el cumplimiento exacto de la prestación debida. Así lo dispone el artículo 865 CCCN al disponer que: “*Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación*”.

Tratándose de obligaciones dinerarias, dicho cumplimiento sólo se verifica cuando el acreedor recibe efectivamente el pago, siendo carga de la prueba de quien invoca el pago (confr. 894 CCCN).

Por ello debe decirse que la confección de una orden de pago y la confección de un cheque por parte de la deudora no tiene carácter cancelatorio. En el caso de las “órdenes de pago”, constituyen un acto interno de administración del deudor que sirve de antecedente documental para justificarlo. Por su parte, la confección de un cheque que no fue entregado al acreedor, y por consiguiente no fue cobrado, no puede atribuírsele efecto extintivo de la obligación. Es que el cheque de pago diferido (conf. 54 Ley 24.452) es un instrumento de crédito y no un instrumento de pago, y, por ende, su confección, eventual

Documento anonimizado por AymurAI

libramiento con la entrega del beneficio y posterior circulación según su sistema de transmisión, no produce efecto cancelatorio alguno. Así, la emisión de un cheque importa únicamente la creación de un instrumento destinado a facilitar el cumplimiento de la obligación, pero no produce por sí sola efectos cancelatorios mientras permanezca en poder de su librador y no sea entregado al beneficiario.

Es que la sola entrega (o puesta disposición en este caso) de un cheque no importa el cumplimiento de la obligación ya que los cheques son títulos "*pro solvendo*". Esto implica que quien entrega un cheque en pago de una deuda no se libera de ella, ni se la puede tener por cancelada, sino cuando el acreedor obtiene la entrega o acreditación en su cuenta del importe indicado en el título.

Así se ha dicho que: "*La mera entrega de un cheque no satisface el esencial recaudo de la identidad del pago, ya que la entrega es pro solvendo y no in solutum por cuanto su fuerza cancelatoria esta subordinada a la efectiva percepción de los fondos por parte del acreedor; de lo que se sigue que la obligación instrumentada en el título -que fuera emitido como garantía, en el caso- no puede estimarse satisfecha a partir de su sola entrega*" (<TEXTO_ANONIMIZAR_4> . vs. <PER_4> s. Ordinario /// CNCom. Sala E; 05/03/2014; Rubinzal Online; 3359/2008; RC J 2867/14).

Por ello, el pago no se identifica con los actos preparatorios dirigidos a su cumplimiento, sino con la efectiva ejecución de la prestación comprometida.

En el caso se encuentra acreditado que el cheque no fue entregado a la actora, dado que estaba en su poder y fue acompañado al momento de contestar la demanda. Tampoco hay prueba alguna que se hubiera rehusado injustificadamente la recepción del cheque. De las constancias de autos puede deducirse que la demandada confeccionó el instrumento y comunicó telefónicamente que el mismo se encontraba disponible para su retiro. Tal circunstancia no resulta suficiente para tener por cumplida la obligación.

Por lo expuesto, entiendo que la sentencia recurrida, al haber desestimado la pretensión actoral de cobrar a la suma correspondiente al contrato de compra venta acordado con la demandada, debe ser revocada.

Ahora bien, y siguiendo el orden propuesto, debe canalizarse la procedencia del quantum de precio que correspondía reconocer, dado que lo resuelto precedentemente no implica afirmar que el crédito exigible era el reclamado en la demanda.

En efecto, la actora sostiene que, acreditada la mora de la demandada, resultaba legítimo actualizar el valor económico de los insumos suministrados, sustituyendo el precio originalmente convenido por otro equivalente a su costo de reposición al momento en que finalmente pretendió percibir el pago. No le asiste razón.

Conforme surge de las constancias incorporadas al expediente, las partes celebraron un contrato de compraventa cuyo objeto consistió en la provisión de determinados insumos

Documento anonimizado por AymurAI

médicos por un precio cierto y determinado pactado al momento de perfeccionarse el contrato. Ese precio fue previamente cotizado por la propia actora, aceptado por la demandada y posteriormente documentado mediante la emisión de la correspondiente factura.

La fijación del precio constituye uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa, razón por la cual, perfeccionado el acuerdo de voluntades, ninguna de las partes puede alterarlo unilateralmente. En otras palabras, el contenido económico de la obligación quedó definitivamente determinado cuando la oferta fue aceptada y la prestación ejecutada. De hecho, el análisis del presupuesto acompañado por la parte actora –reconocido por la demandada- no surge ni implícita ni explícitamente la facultad de modificar el precio informado; no surge que las partes hubieran habilitado su actualización y/o que la parte vendedora pudiera unilateralmente modificarlo.

Conforme lo expuesto, es evidente que la deuda que tenía <PER> con el actor era una deuda monetaria en los términos del artículo 765 CCyCN.

Las alusiones efectuadas por la actora en cuanto a la variación de los costos de reposición de la mercadería o el proceso inflacionario pueden explicar las razones económicas que motivaron su reclamo, pero no constituyen fundamento jurídico suficiente para modificar el precio de un contrato ya perfeccionado. A todo evento, y para que tal circunstancia suceda, debió instar las tratativas con la contrata parte.

En atención a lo que vengo exponiendo, el nuevo presupuesto acompañado por la actora de fecha 30 de enero de 2024 constituye una manifestación unilateral proveniente exclusivamente de esa parte, sin ningún tipo de intervención por parte de <PER>. Ningún elemento probatorio demuestra que dicho documento hubiera sido previamente acordado y menos aceptado por <PER>.

Desde esa perspectiva, esta segunda línea de análisis debe cerrarse confirmando lo resuelto por la jueza de grado cuando concluye que no existió prueba alguna de una modificación convencional del precio.

Ahora bien, y como síntesis de los 2 razonamientos expuestos, entiendo que la respuesta jurisdiccional que correspondió dar en esta causa era distinta a lo resuelto en la instancia de grado en cuanto rechazó en forma íntegra la demanda entablada. Debió, en cambio, acoger parcialmente la demanda por el monto de $ 433.100 correspondiente de la factura <TEX>, en razón de que dicha prestación no fue abonada por <PER> en tiempo y forma y con el precio pactado

Ello así toda vez que la deuda documentada en la Factura N° (que es consecuencia del presupuesto emitido por la actora y aprobado por <PER>) no se extinguió por el solo hecho de que la actora pretendiera cuantificarla de una manera jurídicamente

Documento anonimizado por AymurAI

improcedente. Declarada improcedente la modificación unilateral pretendida por la actora, queda plenamente exigible el precio pactado, con más sus intereses.

Dado que la modificación unilateral del precio resulta improcedente conforme lo expuesto más arriba, corresponde admitir parcialmente la demanda y condenar a la demandada al pago del importe correspondiente al precio pactado, con más los intereses que correspondan desde la mora desde el momento en que la obligación se tornó exigible. (conf. artículo 768 del CCCN).

A fin de determinar tal momento, debe tenerse presente el presupuesto de fecha 06/10/2023, reconocido por ambas partes, donde surge *"FORMA DE PAGO: 20 DIAS"*, por lo que es a partir de allí que el demandado se encontró en mora en el pago.

4) Conclusión: por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde reconocer a favor la acreencia representada en el monto emergente de la Factura N° 746, esto es, la suma de $433.100, con más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que la obligación incurrió en mora, esto es, a los 20 días de la presentación del presupuesto del 06/10/2023 y hasta el efectivo pago, con la capitalización legal prevista en el artículo 770, inciso "b", del CCCN al momento de la notificación de la demanda. Ello, conforme la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas.

Dado el resultado del proceso que propongo, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios regulados en primera instancia a los letrados intervinientes (artículo 282 del CPCC).

Así, estimó justo que las costas de ambas instancias se impongan por su orden, atento a que la demanda procede de forma parcial (artículo 69, 2° párrafo del CPCC).

En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la importancia, mérito y resultado de las tareas cumplidas en el grado, propongo readecuar los mismos conforme lo aquí resuelto, regulando los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 14% incluyendo el plus procuratorio, y los del letrado patrocinante de <TEXTO_ANONIMIZAR_5> ., <PER_7> en el 17% (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder.

Respecto de los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en esta Alzada, en atención a la importancia, mérito y resultado de las tareas cumplida, entiendo ajustado fijarlos en un 4,2% en conjunto a favor de la representación letrada de la demandada y en un 5,1% a favor de la representación letrada del actor (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos sobre el monto del proceso y más el IVA de corresponder.

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expuestos por ambas partes así como la respectiva contestación del actor, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1 a), 1 b) y 1 c) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo constancia de que comparto y coincido íntegramente con el análisis jurídico efectuado por el Dr. Ferreyra al tratar los agravios en el punto 3) y con la conclusión expuesta en el punto 4) de su voto.

3) De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

4) Preliminarmente, coincido con el Dr. Ferreyra en que no corresponde declarar desierto el recurso interpuesto -tal como solicita la demandada al contestar los agravios- por entender que reúne la suficiencia técnica exigida por el art. 268 del CPCC.

5) La cuestión sometida a revisión por esta Alzada —en función del recurso deducido— consiste en determinar si la obligación contractual plasmada en la Factura N° fue extinguida mediante el pago de la deudora y, en el caso, si resulta procedente la actualización del crédito pactado como consecuencia de la mora de la demandada.

3.1) En lo concerniente al primer aspecto, alegada la defensa de pago de una obligación, la carga de acreditar dicha circunstancia incumbía a la demandada, tanto por aplicación de la normativa sustancial (art. 894 del CCyC) como procesal (art. 381 del CPCC), carga que no fue debidamente cumplida.

En primer lugar, la comunicación telefónica del supuesto pago alegada por la demandada no constituye, por sí misma, una efectiva puesta a disposición del dinero.

Por otro lado, la confección de una orden de pago o de un cheque por parte de la deudora tampoco resulta suficiente para tener por extinguida la obligación por pago en los términos de los arts. 865 y 894 del CCyC. La primera constituye un acto interno de administración que documenta la decisión de disponer el pago, pero no acredita su efectiva realización.

Del mismo modo, la emisión de un cheque —y, con mayor razón, cuando este no fue entregado al acreedor ni percibido— carece, por sí sola, de efectos cancelatorios.

En efecto, la mera confección, emisión o puesta a disposición de un cheque de pago diferido (art. 54 de la Ley 24.452) no permite considerar satisfecha la prestación debida, pues el cheque es entregado pro solvendo y no pro soluto. En consecuencia, la obligación subsiste hasta tanto se produzca la efectiva percepción o acreditación de los fondos correspondientes.

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, la Sala A de esta Cámara ha dicho que “No suple la prueba documental requerida por la ley la invocación de haberse entregado al acreedor cheques en concepto de cancelación del crédito, pues éstos constituyen órdenes de pago incausadas, cuya recepción no importa el cumplimiento de la prestación debida en los términos del art. 725 del Código Civil —actual art. 865 del CCyC—” (CAT, Sala A, SDC N° 7/2025, con cita a “ <PER_8> y otros c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ EJECUCIÓN DE ALQUILERES”, 14 de julio de 1997, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Id. SAIJ: FA97020476).

Como refirió el Dr. Ferreyra en su voto, se encuentra acreditado en las presentes actuaciones que la demandada acompañó, al contestar la demanda, un cheque que no fue entregado a la actora, circunstancia que resulta insuficiente para acreditar el pago de la Factura N° 746.

A ello se suma que la demandada no produjo prueba alguna tendiente a demostrar una negativa injustificada de la actora a recibir dicho título. En tal supuesto, de haberse acreditado esa circunstancia, la deudora bien pudo recurrir a la consignación del pago, con efecto cancelatorio de la obligación contraída.

En razón de ello, corresponde acompañar la propuesta de revocar la sentencia apelada en cuanto rechazó el cobro de la suma derivada del contrato de compraventa de insumos médicos celebrado entre las partes.

3.2) En cuanto al contenido económico de la operación, concuerdo en que las partes celebraron un contrato de compraventa de provisión de insumos médicos por un precio cierto y determinado de $433.100.

Al respecto, corresponde precisar que existe contrato de compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y el otro a pagar por ella un precio en dinero o signo que lo represente (art. 1123 del CCyC). A su vez, el art. 765 del mismo cuerpo legal establece que, si la obligación tiene por objeto dar dinero, el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de constitución de la obligación. Asimismo, conforme el art. 980 del CCyC, el contrato queda perfeccionado con la aceptación de la oferta.

En el caso concreto, el precio de los insumos médicos adquiridos por <PER> quedó determinado por las partes con la emisión de la Factura N° 746, de fecha 19/10/2023. No surge de dicho instrumento ni del presupuesto confeccionado el 06/10/2023 que las partes hubieran convenido algún mecanismo de actualización, ni mucho menos que la vendedora se encontrara facultada para modificar unilateralmente el precio.

En este aspecto, cabe recordar que, conforme establece el art. 1133 del CCyC, el precio es determinado cuando las partes lo fijan en una suma de dinero que el comprador debe

Documento anonimizado por AymurAI

pagar, salvo que su determinación hubiera quedado sujeta al arbitrio de un tercero o se hubiera establecido con referencia a otra cosa cierta.

De tal modo, y conforme lo señalado por el Dr. Ferreyra en su voto, encuentro probado que las partes celebraron un contrato de compraventa de insumos médicos por un precio cierto y determinado de $433.100, perfeccionado con la aceptación de la oferta y plasmado en la factura emitida por la actora. En consecuencia, no resulta procedente su modificación o actualización, al no haber mediado acuerdo de partes en tal sentido.

Asimismo, las referencias efectuadas por la accionante respecto de la variación de los costos de reposición de la mercadería o del proceso inflacionario que atraviesa nuestro país no resultan, por sí mismas, justificativas de una alteración de la suma determinada al momento de constituirse la obligación.

Tampoco habilita la modificación del precio originariamente pactado la confección unilateral de un nuevo presupuesto por parte de la sociedad acreedora, efectuada sin intervención ni aceptación de <PER>.

Finalmente, corresponde destacar que la parte actora promovió demanda por el cobro de pesos derivado de la Factura N° , entregada a <PER> y que se encontraba impaga al tiempo de promoverse la acción, y no una pretensión de reajuste de precio o actualización de valor.

4) Por todas las razones expuestas, acompaño la propuesta de receptar parcialmente el recurso y admitir la demanda deducida por <TEXTO_ANONIMIZAR_5> . condenando a <PER> al pago de la suma de $ 433.100, pactada y documentada a través de la Factura N° 746, ello con más intereses contados desde la fecha en la que se produjo la mora —20 días de presentado el presupuesto de fecha 06/10/2023 cuya autenticidad no se encuentra cuestionada—, hasta su efectivo pago (art. 768 del CCyC) y con más la capitalización legal prevista en el art. 770 inc. b del CCyC, conforme tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

5) Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en que las costas de ambas instancias se impongan por su orden, atento a la recepción parcial de la demanda y con la propuesta regulatoria efectuada por las tareas desarrolladas en ambas instancias.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Diego Eduardo FERREYRA, expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) REVOCAR la Sentencia N° 0015/2026.

B) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por <ANONIMIZAR> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de $433.100 con más los intereses moratorios que

Documento anonimizado por AymurAI

correspondan desde la fecha en que la obligación incurrió en mora, esto es, a los 20 días de la presentación del presupuesto del 06/10/2023 y hasta el efectivo pago, con la capitalización legal prevista en el artículo 770, inciso “b”, del CCCN al momento de la notificación de la demanda. Ello, conforme la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas.

C) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC)

D) REGULAR, por los trabajos cumplidos en la primera instancia, los honorarios los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 14% incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_7> en el 17% (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder.

E) REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en un 4,2% y en un 5,1% a favor del Dr. <PER_7> (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos sobre el monto del proceso y más el IVA de corresponder.

F) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

G) REVOCAR la Sentencia N° 0015/2026.

H) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por <ANONIMIZAR> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de $433.100 con más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que la obligación incurrió en mora, esto es, a los 20 días de la presentación del presupuesto del 06/10/2023 y hasta el efectivo pago, con la capitalización legal prevista en el artículo 770, inciso “b”, del CCCN al momento de la notificación de la demanda. Ello, conforme la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas.

I) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC).

J) REGULAR, por los trabajos cumplidos en la primera instancia, los honorarios los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 14% incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_7> en el 17% (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder.

K) REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en un 4,2% y en

Documento anonimizado por AymurAI

un 5,1% a favor del Dr. <PER_7> (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos sobre el monto del proceso y más el IVA de corresponder.

L) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

M) REVOCAR la Sentencia N° 0015/2026.

N) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por <ANONIMIZAR> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de $433.100 con más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que la obligación incurrió en mora, esto es, a los 20 días de la presentación del presupuesto del 06/10/2023 y hasta el efectivo pago, con la capitalización legal prevista en el artículo 770, inciso "b", del CCCN al momento de la notificación de la demanda. Ello, conforme la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas.

O) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC)

P) REGULAR, por los trabajos cumplidos en la primera instancia, los honorarios los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 14% incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_7> en el 17% (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder.

Q) REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en un 4,2% y en un 5,1% a favor del Dr. <PER_7> (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos sobre el monto del proceso y más el IVA de corresponder.

R) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 10/2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI